Trelew, 03 de septiembre de 2025.-

VISTOS: Estos autos caratulados: "<Persona 1> c/ <Persona 9> S.A. s/ Accidente de trabajo (sistémico)" (Expte. Nro. 400- Año 2025 CAT) venidos a despacho a fin de resolver los recursos de apelación interpuestos por los Dres. <Persona 2> y <Persona 1> mediante el ID 1933861 (02/06/2025, 21:21 horas) y por la demandada mediante el ID 1935543 (03/06/2025, 18:17 horas), contra la providencia del 30/05/2025, ambos concedidos el 10/06/2025 en los términos del art. 48 de la Ley XIII N° 4.

Y CONSIDERANDO:

I. Mediante providencia del 30/05/2025 el Juez de grado reguló los honorarios de los Dres. <Persona 1> y <Persona 2>, en la suma de $1.400.000, en conjunto, con más el IVA de corresponder, por sus actuaciones en la etapa de ejecución de sentencia. A tal fin, tuvo en cuenta las labores desarrolladas, las etapas cumplidas, monto de la ejecución y que, si bien se decretó embargo, no fue trabado ante la dación en pago de la condenada.

Por el ID 1933861 (02/06/2025, 21:21 horas) los Dres. <Persona 2> y <Persona 1> apelaron sus honorarios por considerarlos bajos. Consideran que los honorarios fijados resultan notoriamente inferiores a las pautas de la ley arancelaria. Argumentan que la regulación no refleja la totalidad de las tareas profesionales realizadas en el expediente, destacando que en la etapa de liquidación se determinó un importe adeudado de $85.626.484,71, y que llevaron a cabo actos procesales indispensables para la ejecución de sentencia, como la práctica de la liquidación, el pedido de aprobación y las gestiones para transferencias, solicitando la regulación en un 50% de lo que correspondería por la primera etapa de ejecución. Añaden que, ante el incumplimiento de pago por parte de la demandada dentro del plazo intimado, peticionaron y obtuvieron embargo por $35.034.383,11 más $20.900.000 presupuestados para intereses y costas, totalizando $55.934.383,11, lo que —a su entender— refuerza el carácter bajo de la regulación. Citan precedentes de la Sala B esta Cámara en los autos "<Persona 10> c/ <Persona 11>." (SIL Nº 015/24) y "<Persona 5> c/ <Persona 7>." (SIL Nº 55/23), en los que se reconoció la procedencia de regular honorarios por las labores realizadas en la etapa de ejecución cuando la parte actora debió impulsar medidas como liquidación y embargo.

Por su parte, mediante el ID 1935543 (03/06/2025, 18:17 horas) la parte demandada apeló los honorarios regulados a favor de dichos letrados por considerarlos altos. Señala que la contraparte únicamente realizó la liquidación de los importes a abonar, cumpliendo con el requisito mínimo para percibir el fallo, sin que ello configure una ejecución de sentencia. Sostiene que, aprobadas las liquidaciones practicadas —original y

actualizada—, procedió voluntariamente a depositar los montos adeudados, sin impugnaciones, sin que se solicitara embargo, citación en venta, oposición de excepciones

ni impulso judicial para llevar adelante la ejecución. Afirma que, conforme a la doctrina del Máximo Tribunal Provincial, la liquidación integra las costas del principal y no justifica una retribución adicional. Por ello, solicita la revocación de la regulación de honorarios dispuesta a favor de los letrados de la actora o, subsidiariamente, su reducción al mínimo legal de 8 Jus. Manifiesta que resulta desproporcionado el monto de $1.400.000 más IVA fijado por una "supuesta ejecución" cuando su parte cumplió voluntariamente. Invoca precedentes de esta misma Cámara —entre ellos "<Persona 8> c/ <Persona 3>.", SIL Nº 015/25 de la Sala A— donde se resolvió que, en casos en que la demandada no se opuso a las liquidaciones y abonó las sumas aprobadas sin que el actor impulsara la ejecución, las tareas de liquidación corresponden a la etapa previa y no habilitan regulación de honorarios por ejecución de sentencia.

El 10/06/2025 ambas apelaciones fueron concedidas en los términos del artículo 48 de la Ley XIII N° 4.

II. Pasando a resolver, de las constancias del expediente surge que:

a) Mediante Sentencia Definitiva N° 119/2024 (10/10/2024), confirmada por Sentencia Definitiva N° 76/2024 CAT (12/12/2024), se hizo lugar a la demanda y se condenó a la demandada a pagar una suma de dinero y sus intereses, se impusieron las costas a la vencida y se regularon los honorarios profesionales.

b) Mediante el ID 1799418 (12/02/2025) el actor practicó liquidación por capital, intereses y honorarios al 28/02/2025, de la que se corrió traslado a la demandada el 13/02/2025, que no fue contestado.

c) Por ID 1814374 (24/02/2025) el actor solicitó que se resuelva la liquidación practicada.

d) El 12/03/2025, en lo que aquí respecta, se aprobó la liquidación por la suma de $88.429.235,36 al 28/02/2025, comprensivos de capital e intereses -$70.068.766,21-, honorarios de los Dres. <Persona 2> y <Persona 1>, IVA incluido $15.557.718,50- ($12.857.618,60 + 21%= $7.778.859,25 para cada uno de ellos) y los honorarios del perito contador, <Persona 4> -$2.802.750,65- (4% de $70.068.766,22), con más el IVA en caso de corresponder.

e) Mediante el ID 1854204 (28/03/2025) el actor solicitó que se decrete embargo.

f) El 01/04/2025 se decretó embargo sobre cuentas de la demandada hasta cubrir la suma de $35.034.383,11, correspondientes liquidación aprobada en fecha 12/03/2025 con deducción de la suma que se encontraba depositada en autos, con más la suma de $20.900.000, que se presupuestaron provisoriamente para responder a los intereses y costas del juicio.

g) Mediante el ID 1858489 (01/04/2025) la demandada dio en pago las sumas depositadas en la cuenta judicial de autos y por el ID 1858479 (01/04/2025) planteó revocatoria contra la

providencia del 01/04/2025 por considerar que el embargo así dispuesto generaría múltiples embargos ya que posee cuentas en diversas entidades bancarias.

h) El 07/04/2025 se tuvo presente la dación en pago manifestada por la demandada y se hizo saber. Además, se indicó que, encontrándose íntegramente depositada en los presentes la suma correspondiente a la liquidación aprobada en autos, se dejaba sin efecto el embargo ordenado en fecha 01/04/2025, deviniendo en abstracto el planteo articulado por la demandada mediante ID 1858479.

Por último, se expuso que el oficio acompañado por el actor a los fines de proceder a la traba del embargo decretado no sería suscripto.

f) Por ID 1866737 (08/04/2025) el actor solicitó la transferencia de los fondos depositados en la cuenta judicial, lo que fue ordenado el 10/04/2025.

g) Mediante el ID 1876280 (15/04/2025) el actor practicó nueva liquidación de los intereses adeudados entre la fecha de aprobación (28/02/2025) y la dación en pago efectuada por la demandada efectuada el 07/04/2025, por la suma de $3.142.492,22, cuyo traslado del 16/04/2025 no fue contestado por la contraria.

h) El 06/05/2025 se aprobó la liquidación practicada por la suma de $3.142.492,22 al 07/04/2025, compresivos del capital e intereses correspondientes al actor ($2.571.523,72) y honorarios de la asistencia letrada de la parte actora, <Persona 2> ($285.484,25) con IVA incluido y <Persona 1> ($285.484,25) con IVA incluido.

i) Mediante el ID 1896338 (06/05/2025) la demandada acreditó el depósito de dichos importes y los dio en pago.

j) Mediante el ID 1897595 (07/05/2025) los <Persona 6> y <Persona 1> solicitaron las transferencias de las sumas correspondientes, lo que fue ordenado el 08/05/2025.

k) Mediante el ID 1920051 (23/05/2025) los letrados apoderados del actor solicitaron se le regulen los honorarios por la etapa de ejecución de sentencia, lo que dio lugar a la providencia ahora recurrida.

III. En tal contexto, cabe destacar que el artículo 69 de la Ley XIV N° 1 establece que el procedimiento de ejecución de sentencia en materia laboral se inicia una vez consentida o ejecutoriada la sentencia y aprobada la liquidación pertinente.

En el caso, se advierte que la demandada no practicó liquidación ni abonó voluntariamente las sumas derivadas de la condena, a pesar de hallarse firme la sentencia definitiva y vencido tanto el plazo allí dispuesto para el pago de la condena como el plazo legal previsto por el artículo 49 de la Ley XIII N° 4 para el pago de las costas. Ello obligó a la parte actora, a través de sus letrados <Persona 6> y <Persona 1>, a realizar actos procesales posteriores a la sentencia con la finalidad de obtener el cumplimiento efectivo de lo decidido: en particular, practicar las liquidaciones correspondientes, solicitar y lograr la traba del embargo en cuentas de la demandada, lo que

motivó la efectivización de dicho embargo y el consiguiente depósito judicial de las sumas, que luego de ello fueron dadas en pago por la demandada condenada.

Debe recordarse que, conforme al artículo 70 de la Ley XIV N° 1, ante la falta de pago, corresponde proceder a la traba de embargo en bienes del deudor, sin necesidad de intimación previa, pues la notificación de la sentencia suple tal requerimiento. Así, la gestión encaminada a garantizar la satisfacción del crédito reconocido en la sentencia se ubica dentro de la etapa de ejecución y resulta útil a los fines de su cumplimiento, en los términos del artículo 3 de la Ley XIII N° 4.

En ese marco, corresponde concluir que las tareas desplegadas por los letrados del actor no constituyeron meras gestiones previas sino verdaderos actos propios de la etapa de ejecución de sentencia laboral, toda vez que fueron necesarias para obtener la percepción del crédito reconocido en la resolución firme. Dichas labores, útiles y eficaces, son por ende susceptibles de regulación.

Sentado ello, en cuanto al cuestionamiento de los letrados de la parte actora por considerar bajos los honorarios regulados, cabe destacar que la suma de $1.400.000 determinada a tal fin, representa el 2,37% del monto de la presente ejecución de sentencia, considerando las liquidaciones practicadas y los montos por los que se decretaron los embargos, porcentaje que se encuentra dentro de los parámetros establecidos por los artículos 5, 6, 7, 9 y 39 de la Ley XIII N° 4, conforme a lo detallado anteriormente.

En consecuencia, los honorarios fijados resultan adecuados y ajustados a derecho, considerando la labor realizada en la etapa de ejecución de sentencia.

En virtud de lo expuesto, corresponde rechazar las apelaciones de los recurrentes y, corolario de ello, confirmar la resolución del 30/05/2025.

IV. Por último, no se imponen costas y no se regulan honorarios por la labor desarrollada en la Alzada toda vez que en materia de honorarios los memoriales y sus contestaciones en principio no generan costas (conforme “Sala A”, SIL N° 25/2025, SIL N° 15/2024, SIC N° 30/2023, SIF N° 54/2023, SIL N° 41/2023, SIE N° 27/2023, entre muchas otras).

Por ello, la “Sala 3” de la Cámara de Apelaciones de Trelew, por mayoría,

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** los recursos de apelación interpuestos por los Dres. <Persona 2> y <Persona 1> mediante el ID 1933861 (02/06/2025, 21:21 horas) y por la demandada mediante el ID 1935543 (03/06/2025, 18:17 horas) y, corolario de ello, confirmar la providencia del 30/05/2025, en todo lo que ha sido materia de agravios.
2. **SIN IMPONER** costas ni regular honorarios en esta instancia.
3. **REGÍSTRESE**, **NOTIFÍQUESE y, oportunamente, DEVUÉLVASE**.

FLORENCIA CORDÓN FERRANDO
JUEZA DE CAMARA

SERGIO RUBÉN LUCERO
PRESIDENTE

REGISTRADA BAJO EL Nº 03 DE 2025 - SIL. - CONSTE.

PABLO SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIO DE CÁMARA